370R1561

1. 8. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 169/63

REGLAMENTO (CEE) Nº 1561/70 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1970

por el que se determinan las condiciones para la adjudicación de las operaciones de destilación de determinadas frutas retiradas del mercado

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2515/69 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7 *ter*,

Considerando que el artículo 7 *ter* del Reglamento nº 159/66/CEE dispone que las operaciones de destilación de las manzanas, melocotones y peras retirados del mercado sean encomendadas al la industria, mediante licitación, por el organismo designado por el Estado miembro de que se trate; que la ejecución de las operaciones de licitación requiere el establecimiento de criterios que permitan el desarrollo de dichas operaciones en las condiciones más favorables y garanticen la igualdad de trato de cualquier intersado en la Comunidad;

Considerando que una licitación permanente con varias series de ofertas puede facilitar la salida del producto retirado del mercado;

Considerando que, para que cualquier transformador pueda proponer una oferta, procede garantizar una publicidad adecuada del anuncio de licitación;

Considerando que, si bien el anuncio debe hacer refencia al marco general de la operatión, el interesado ha de precisar, en particular, en su oferta, el precio y las cantidades que pueda transformar en alcohol y que se comprometa a entregar después de la operación;

Considerando que la evaluación de las ofertas presentadas por los interesados debe efectuarse teniendo en cuenta el precio ofertado para el conjunto de las operaciones de transporte, destilacioón y almacenamiento; que la adjudicación de las cantidades se hará a medida que estén disponibles, de acuerdo con el orden en que se clasifique a los interesados, comenzando por los que propongan realizar las operaciones a precios más bajos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las operaciones de destilación contempladas en el artículo 7 ter apartado 1, párrafo primero, letra b) del Reglamento nº 159/66/CEE serán encomendadas a las industrias por el organismo designado por el Estado miembro interesado mediante un procedimiento de licitación permanente, en las condiciones determinadas en los artículos siguientes.

Artículo 2

El periodo validez de la licitación no podrá superar la duración de la campaña de comercialización del producto considerado.

Cada licitación podrá incluir varias series de ofertas.

Artículo 3

1. En el marco del procedimiento contemplado en el artículo 1 la publicidad de las convocatorias de ofertas debe quedar garantizada.

2. El anuncio de licitación deberá proporcionar cualquier información útil, en particular sobre:

a) el período durante el cual podrán estar disponibles los productos;

b) la naturaleza del producto que se vaya a destilar;

c) las zonas en las que se almacenarán los productos;

d) las características del producto que se vaya a obtener;

e) el rendimiento mínimo en alcohol;

f) el plazo de presentación de cada serie de ofertas;

g) la duración del almacenamiento del alcohol abtenido;

(1) DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.
(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 10.

h) el organismo ante el que se deban presentar las ofertas.

El anuncio precisará que el destilador se converirá en propietario de los subproductos.

Artículo 4

1. Los interesados remitirán su oferta por carta entregada directamente o certificada con acuse de recibo, por télex o por telegrama, al organismo designado por el Estado miembro considerado.

2. La oferta indicará:

a) el nombre y la dirección del licitador;

b) las cantidades de productos objeto de la oferta, expresadas en toneladas;

c) el precio ofertado para la transformación en alcohol de una tonelada de producto, expresado en la moneda del Estado miembro en el que se lleve a cabo la licitación, debiendo incluir dicho precio:

— los gastos de destilación,

— los gastos de transporte desde las zonas de almacenamiento hasta la fábrica de destilación;

d) el rendimiento medio previsto en alcohol;

e) el precio de almacenamiento del alcohol por hectólitre de alcohol puro y mes, para el período indicado en el anuncio, así como el precio de reducción de existencias;

f) en su caso, datos complementarios que se requieren en el marco del anuncio de licitación.

3. La reducción de existencias se producirá previa decisión del organismo designado por el Estado miembro interesado.

Artículo 5

1. Al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la primera serie de ofertas, el organismo designado por el Estado miembro interesado clasificará a los licitadores en función del precio ofertado, calculado por unidad de producto transformado, para el conjunto de las operaciones de transporte, destilación y almacenamiento. Estos últimos gastos se evaluarán para un período global establecido a tal fin en el anuncio.

Quando coincidan los precios más bajos, el primer lugar de la clasificatión se concederá al licitador que haya solicitado la cantidad mayor o al designado por sorteo en caso de que también se produzca una igualdad en lo relativo a la cantedad de los productos.

Si una oferta no pareciera corresponder a los precios practicados normalmente en el mercado, el organismo designado podrá excluir al licitador que haya efectuado dicha oferta.

A medida que queden disponibles cantidades de productos, la adjudicación se llevará a cabo por orden de clasificación.

2. Al vencimiento plazo establecido para la presentación de cada una de las series de ofertas posteriores, el organismo procederá a la clasificación de los licitadores y a la adjudicación de las cantidades dé productos de acuerdo con los mismos criterios previstos en el appartado 1

Artículo 6

Cada vez que no se seleccione una oferta, el organismo designado por el Estado miembro interesado lo comunicara inmediatamente al licitador.

Al finalizer cada período de validez de la licitación, el organismo mencionado dará cuenta a los transformadres cuyas ofertas no se hayan podido satisfacer por falta de productos.

Artículo 7

1. Se enumeran en el Anexo los organismos designados por los Estados miembros para encomendar a la industria las operaciones de destilación de las manzanas, peras y melocotones retirados del mercado.

2. Cuando un Estado miembro pretenda recurrir a las disposiciones del presente Reglamento, el organismo designado comunicará sin demora a los organismos de los otros Estados miembros y a la Comision el anuncio de licitación previsto en el apartado 2 del artículo 3. Dicha comunicación deberá efectuarse por lo menos siete dias antes del vencimiento plazo fijado para la primera serie de ofertas.

El organismo designado comunicará, en las mismas condiciones que las previstas en el párrafo primero, cualquier modificación introducida en el anuncio de licitación. Dichas modificaciones únicamente podrán surtir efecto a partir del vencimiento de un plazo de siete días desde su comumicación.

3. Una vez que se haya efectuado la comunicación prevista en el párrafo primero del apartado 2, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en el que se indique la intención del Estado

miembro de recurrir a las disposiciones del presente Reglamento en lo referente a uno o varios productos determinados.

Artículo 8

El organismo designado por el Estado miembro comunicará a la Comisión, durante la semana siguiente al cumplimiento de cada serie de ofertas, las cantidades de productos adjudicados y los precios a los que se hayan efectuado las adjudicaciones.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable:

— respecto de las manzanas y peras, a partir de la misma fecha,

— respecto de los melocotones, a partir del 1 de junio de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

ANEXO

Lista de los organismos designados por los Estados miembros

Reino de Bélgica:	Office belge de l'écomomie et de l'agriculture (OBEA), 22, rue des Comédiens, 1000 Bruxelles.
República Federal de Alemania:	Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, Abteilung Gartenbauerzeugnisse, Adickesallee 40, 6 Frankfurt am Main.
República Francesa:	Fonds d'orientation et de régularisation des marchés argricoles (FORMA), 2, rue Saint-Charles, Paris XV.
República Italiana:	Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), Via Palestro, 81, Roma.
Gran Ducado de Luxemburgo:	Administration des services techniques agricoles (ASTA), route d'Esch, Luxemboug.
Reino de los Países Bajos:	Voedselvoorzienings In-en verkoopbureau (V.I.B.) Hooftskade 1, Den Haag.